

La Justicia Social en la mira. Actualidad de un mandato constitucional robustecido por la Reforma de 1994*

Mariano Cardelli**

Resumen

El trabajo pretende revisar la actualidad de un principio jurídico de raigambre constitucional, introducido de manera expresa en la Carta Magna en 1949, como basamento ético del orden económico, donde la distribución de la riqueza y las actividades económicas deben tener como fin primario, no solo el lucro individual, sino el “bienestar del pueblo”. La *justicia social* se ha mantenido como prescripción con jerarquía constitucional al permanecer en el artículo 14 bis varios de sus principios derivados e incluso se ha robustecido en la reforma de 1994, apareciendo nuevamente de manera expresa en el artículo 75 inc. 19 como parte necesaria del llamado “desarrollo humano”. Se efectúa desarrollo conceptual de la justicia social y su relación con ideas como el “buen vivir”, igualdad, seguridad social y desarrollo humano, así como un repaso de su reconocimiento jurisprudencial y constitucional en aras de analizar su alcance y derivaciones.

Palabras clave: justicia social, igualdad, desarrollo humano

Abstract

This paper aims to review the status of a constitutionally rooted legal principle, expressly introduced in the Magna Carta in 1949, as the ethical foundation of the economic order, where the distribution of wealth and economic activities must have as their primary purpose not only individual profit, but also the "well-being of the people." Social justice has remained a prescription with constitutional hierarchy, with several of its derived principles remaining in Article 14 bis. It was even strengthened in the 1994 reform, reappearing expressly in Article 75, paragraph 19, as a necessary part of so-called "human development." It provides a conceptual development of social justice and its relationship with ideas such as "good living," equality, social security, and human development, as

* Recibido: 17-03-2025. Aceptado: 22-05-2025

** Universidad Nacional de Avellaneda, Argentina. Correo electrónico: marianocardelli@yahoo.com

well as a review of its jurisprudential and constitutional recognition to analyze its scope and implications.

Key words: social justice, equality, human development

Resumo

O presente artigo tem como objetivo analisar a relevância de um princípio jurídico constitucionalmente enraizado, expressamente introduzido na Carta Magna de 1949, como fundamento ético da ordem econômica, onde a distribuição da riqueza e as atividades econômicas devem ter como objetivo primordial não apenas o lucro individual, mas também o "bem-estar do povo". A justiça social foi mantida como uma prescrição com hierarquia constitucional, mantendo vários de seus princípios derivados no Artigo 14 bis e foi até mesmo fortalecida na reforma de 1994, aparecendo novamente expressamente no Artigo 75, parágrafo 1. 19 como parte necessária do chamado "desenvolvimento humano". É realizado o desenvolvimento conceitual da justiça social e sua relação com ideias como "bem viver", igualdade, segurança social e desenvolvimento humano, bem como uma revisão de seu reconhecimento jurisprudencial e constitucional para analisar seu alcance e implicações.

Palavras-chave: social justiça , igualdade, desenvolvimento humano

Introducción

El presente trabajo pretende revisar la actualidad de un principio jurídico de raigambre constitucional, introducido de manera expresa en la Carta Magna en 1949 que rezaba en su art. 40:

La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución.

Como se observa, la *justicia social* constituye mucho más que un principio o un conjunto de principios jurídicos, sino que se la enuncia como basamento ético del orden económico, donde la distribución de la riqueza y las actividades económicas deben tener como fin primario, no solo el lucro individual, sino el "bienestar del pueblo". Esta

orientación se da de brúces con los actuales cuestionamientos que “bajan” desde las altas esferas gubernamentales. La justicia social se ha mantenido como prescripción con jerarquía constitucional al permanecer en el art. 14 bis -con la polémica reforma de 1957 luego del derrocamiento de Perón en 1955- varios de sus principios derivados (protección del trabajador, promoción y tutela de la acción sindical, participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas, seguridad social, acceso a una vivienda digna, etc); e incluso se ha robustecido en la reforma de 1994, aun en el marco de políticas de corte neoliberal, apareciendo nuevamente de manera expresa en el art. 75 inc. 19 como parte necesaria del llamado “desarrollo humano”. Y aun a pesar de las descalificaciones que viene sufriendo, no se advierten movimientos tendientes a una reforma constitucional que le quite obligatoriedad y su carácter de sustrato ético de la legislación laboral, la seguridad social y de la orientación que deben seguir las leyes reguladoras del orden económico.

Comenzaremos por efectuar un desarrollo conceptual del principio, diferenciándolo de las ideas del “buen vivir”, que ha sido basamento de reformas constitucionales en Bolivia y Ecuador. Luego intentaremos realizar un breve racconto de sus bases filosóficas y sus relaciones con las ideas de igualdad, seguridad social y desarrollo humano. Por último, efectuaremos un repaso de su reconocimiento jurisprudencial y constitucional, así como de su recuperación mediante la reforma de 1994, en aras de analizar su alcance y derivaciones.

Justicia social y buen vivir

En otra oportunidad nos referimos a los orígenes y relaciones entre dos conceptualizaciones que fueron pilares del constitucionalismo social latinoamericano (Cardelli, 2020): la seguridad social y el “Buen vivir”. Este último incorporado a las constituciones de Ecuador y Bolivia, y que fundamentó gran parte de las políticas de esos países durante los gobiernos de Correa y Evo Morales. En esa instancia expresamos que Buen Vivir y Seguridad Social provienen de tradiciones teóricas y políticas diferentes, pero que aparecen entrelazados en distintas experiencias latinoamericanas de los gobiernos nacional-populares que se erigieron en la primera década y media de los 2000.

El “Buen Vivir” tiene un origen ancestral que viene de las culturas de los pueblos originarios de América, mientras que la seguridad social constituye un concepto elaborado en la Modernidad Occidental que va a dar origen a los primeros sistemas

estatales de protección social. En Alemania es donde se considera que se estableció el primer sistema de seguridad social en el mundo durante el gobierno de Bismark en la segunda parte del siglo XIX, cuando se elabora un conjunto de instrumentos de contención frente al avance de la socialdemocracia alemana que había puesto en jaque la legitimidad y continuidad de los gobiernos conservadores.

Ya en el siglo XX, luego de la crisis del 30 y, especialmente a partir de los años 40, con el Plan Beveridge, la Seguridad Social y la legislación protectoria del trabajo tendrán un desarrollo más importante, consolidándose en los países europeos con mayor grado de industrialización, para expandirse a otras naciones del mundo una vez culminada la Segunda Guerra Mundial. En nuestro país si bien ya existía legislación laboral y un incipiente crecimiento de las cajas jubilatorias, el derecho social (del trabajo y la seguridad social) fue impulsada con fuerza por el Peronismo de los años 40, justamente como derivación de la idea de justicia social.

El ideario del peronismo contenía como una de sus banderas a la “justicia social”, además de la soberanía política y la independencia económica. Por ello no resulta extraño que la formulación apareciera de manera expresa en la constitución de 1949, no ceñida a solo a la legislación social, sino insertada como sustrato ético de la orientación del orden económico y la riqueza. El principio será acotado en la reforma del 57, quitándolo de manera expresa, aunque persistiendo varios de sus principios enmarcados en el derecho social y que dan contenido al agregado artículo 14 bis, aún vigente. El mismo cuenta con tres párrafos: el primero sobre la protección del trabajador en la relación de trabajo; el segundo, sobre las asociaciones sindicales y el derecho colectivo –estableciendo el derecho a huelga-; y el tercero, sobre la seguridad social –incorporando a la “vivienda digna” como prestación-.

Varias décadas después, con las modificaciones introducidas por la reforma de 1994, reingresa de manera expresa el principio de justicia social en el art. 75 inc. 19 y se robustece con la ampliación del deber de protección social en el art. 75 inc. 23. Es más, a partir de los 2000 la seguridad social se coloca en el centro de la política social, y servirá para la “inclusión” – por ejemplo, la AUH o el Plan de Inclusión Previsional- de importantes sectores de la población fuertemente golpeados por la aplicación de políticas neoliberales que habían derivado en altos niveles desempleo, informalidad laboral y la pobreza a finales de los 90.

La justicia social regresaba y se expresaba a través de la acción gubernamental con políticas redistributivas, de asistencia y una enorme ampliación de la seguridad social especialmente dirigidas a las personas mayores, a los niños de hogares más pobres y a los trabajadores informales. En paralelo se aplicaban distintas medidas tendientes a estimular el consumo, para que con su incremento se fortaleciera toda la economía nacional, fomentando incluso formas alternativas de organización económica al complementarse las políticas de asistencia con la economía social.

El periodo coincidía con otras experiencias sudamericanas de carácter heterogéneo que llevaron a la inclusión y ampliación de derechos de numerosos sectores de la población de los distintos países, postergados durante los años 90, periodo hegemónizado por el llamado “Consenso de Washington”. Sin embargo, varias de estas experiencias sudamericanas, como las de Bolivia y Ecuador, basaron sus reformas en el principio de “Buen Vivir”, que a primera vista podría vincularse con el de justicia social.

Ahora bien, en un sentido mucho más profundo que la justicia social, el “Buen vivir” proveniente de formulaciones elaboradas por culturas de los pueblos originarios de América, tiene un desarrollo teórico reciente, alimentado por las ideas de la decolonialidad (Quijano A., 2014; Mignolo W., 2001), de la economía social y solidaria (Coraggio, 2013), y por las luchas de distintos movimientos sociales (luchas indígenas por la propiedad de la tierra, feminismo, antiextractivismo). Este principio, que resulta ser además una perspectiva distinta sobre el mundo, toma fuerza con la llegada de diferentes experiencias de gobiernos nacional-populares en Latinoamérica, como es el caso de los gobiernos de Rafael Correa en Ecuador y Evo Morales en Bolivia, los cuales se hicieron eco de la problemática indígena de sus países y sustentaron parte de sus medidas en la filosofía del Buen Vivir.

Decimos que constituye una idea más profunda que la justicia social, aunque no sean contradictorios, ya que “Buen Vivir” emergió como respuesta a la forma en que se estaba desarrollando la globalización económica y las consecuencias que ella generaba. La idea del “Buen Vivir” se postula como una alternativa al modelo del desarrollo sustentado principalmente en el crecimiento económico y el progreso material. Con lo cual se opone también a la idea de estimulación del consumo como “motor” del progreso económico que rigió en nuestro país durante esos años.

El “Buen Vivir” pone en cuestión las bases mismas de la globalización económica, ya que constituye un paradigma que combina aspectos de las culturas indígenas -los valores comunitarios, la propiedad colectiva de tierras y territorios, la reciprocidad, el respeto y la armonía con la naturaleza- con el creciente rol del Estado tanto en el manejo y control de las fuerzas económicas de producción como en los servicios sociales. Su filosofía ha trascendido los debates intelectuales, el debate político y el pensamiento jurídico de Latinoamérica, a tal punto que ha sido incorporado a las constituciones de Bolivia y Ecuador, e incluso se ha extendido a otras regiones.

La filosofía del buen vivir se ve expresada en los principios de plurinacionalidad, interculturalidad, los derechos de la naturaleza, y los derechos emergentes del *sumak kasa* ecuatoriano y el *suma qamaña* boliviano que marcan otra relación individuo-comunidad-naturaleza. Tales principios y derechos exceden las ideas de justicia social, de redistribución de la riqueza, de seguridad social o de protección laboral.

En estos lugares, la justicia social misma debe reinterpretarse a la luz del buen vivir. El artículo 132 de la Constitución Boliviana establece que la “organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano”, pero esa dignidad es entendida a partir de la filosofía del “Buen Vivir”. Constituye un cuestionamiento a la idea de progreso ilimitado que se conecta con el ideal occidental de la Modernidad, sobre el cual se han construido las teorías sobre el desarrollo; tanto aquellas que emergen del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como las ideas del desarrollo humano enmarcadas en el enfoque teórico de Amartya Sen (2000). De esta manera se erige como una fuerte oposición al neoliberalismo en búsqueda de un proyecto político emancipador en el campo del desarrollo.

En el enfoque del desarrollo humano el centro sigue siendo el individuo y no la comunidad, ya que, tanto para el neoliberalismo como para Sen, la libertad sólo se realiza a nivel individual. Las consideraciones de la vida comunitaria permanecen limitadas a su importancia instrumental en la expansión de las capacidades del individuo. Los principios éticos comunitarios del “buen vivir” requieren de “un ‘giro biocéntrico’, que pase de una ética centrada en el antropocentrismo a una valoración integral de la vida en comunidad, donde la naturaleza sea considerada parte intrínseca de esta comunidad, tal como los seres humanos” (García Quero y Guardiola, 2016, p. 25).

En la Constitución de Ecuador, la construcción de un Estado Plurinacional de derechos (humanos, colectivos y de la naturaleza), al Buen Vivir se lo establece en el marco de una democracia participativa y organizada por autonomías territoriales, y basada en el desarrollo de “otra economía” orientada a las necesidades humanas y el bienestar. Es en este último sentido que se incluye a la economía social y solidaria, con una racionalidad diferente a la economía global capitalista, sustentada en no la competencia, sino en la colaboración mutua; no centrada en los intereses privados, sino en los de la comunidad y la naturaleza.

Las ideas del “Buen Vivir” constituyen una filosofía radical, ya que ponen en cuestión las bases mismas de la actual economía capitalista y hasta los valores de libertad individual construidos en la Modernidad Occidental. Al contrario, la idea de justicia social resulta no resulta tan disruptiva como la del buen vivir, aunque involucra principios que orientan a una mayor igualdad de posiciones y oportunidades.

Justicia social e igualdad.

Dubet (2014) señala que la igualdad de posiciones y la igualdad de oportunidades son los dos grandes pilares sobre los que se asientan distintas concepciones de la justicia social. No obstante, ambas posturas parecen no poder convivir en el mismo plano ya que, según el autor, resultan antagónicas y una debe primar sobre la otra (Osuna, 2016).

Por un lado, la concepción de la *igualdad de posiciones* se concentra en el lugar que ocupan los individuos en la estructura social y busca reducir las desigualdades asociadas a las diferentes posiciones sociales. La movilidad social de los individuos queda en segundo plano, ya que las acciones tenderán a acercar posiciones y no tanto a igualar oportunidades de acceso a esas posiciones. Por su parte, la concepción de la justicia social como *igualdad de oportunidades* consiste en “ofrecer a todos los individuos la posibilidad de ocupar las mejores posiciones en función de un principio meritocrático” (Dubet, 2014:12). En este caso, la que queda en un segundo plano es la igualdad de posiciones. Pues las acciones tenderán a reducir las eventuales discriminaciones en vistas de la competencia por posiciones jerarquizadas. De manera que no hay una crítica directa respecto de la estructura desigual. Es Rawls (1998) en su teoría de la justicia quien trata de aunar ambas concepciones. En ese sentido Dubet coincide en que “estas dos concepciones de la justicia social son excelentes: tenemos todas las razones para querer

vivir en una sociedad que sea a la vez relativamente igualitaria y relativamente meritocrática” (Dubet, 2014: 13), aunque en la práctica se han mostrado un tanto antagónicas.

Sin embargo, siguiendo a Osuna (2016), es importante resaltar que en el plano material y de la acción política, las sociedades deben fijar prioridades y tomar posición respecto de la preeminencia de alguna de estas dos concepciones. Una hace foco para la intervención en las condiciones de trabajo o la explotación (la de posiciones), mientras que la otra, en la identidad y las discriminaciones (Dubet, 2014: 14). La primera concepción fue sostenida históricamente por el movimiento obrero y por ideologías de izquierda; y a partir de sus bases llevó a cabo la integración de las sociedades a través del trabajo en lo que se llamó ‘sociedad salarial’. Sostiene Castel (2004) que, en la sociedad salarial, a través de las protecciones sociales y derechos, el trabajo pasó de ser una relación puramente mercantil para transformarse en empleo:

el trabajo se ha vuelto empleo, es decir, un estado dotado de un estatuto que incluye garantías no mercantiles como el derecho a un salario mínimo, las protecciones del derecho laboral, la cobertura por accidentes, por enfermedad, el derecho a la jubilación o retiro, etc. (p. 42).

Así, los asalariados de dicha sociedad han tenido un acceso masivo a las protecciones, constituyéndose una propiedad social por oposición a la propiedad privada que hasta ese momento solo había alcanzado a algunos individuos. A esto se le suman las políticas redistributivas y las de seguridad social también orientadas a reducir la desigualdad entre las diferentes posiciones a través de transferencias sociales.

No obstante, advierte Dubet (2014: 20): “esas políticas de reducción de las distancias sociales no han sido jamás igualitaristas”. Pues subsisten gran cantidad de inequidades en las distintas posiciones, es decir, existen trabajos mejor y peor remunerados, ya que no todos los trabajos resultan iguales para las sociedades contemporáneas. Es decir, que se verifican nuevas jerarquías sociales. Asimismo, aparecen cuestionamientos desde posiciones como la de Nozick (1988), que entienden que la redistribución implica un avasallamiento de los derechos individuales (de los ricos). A partir de esta formulación es que se considera a la justicia social una “aberración”. Para este autor, que niega al Estado como promotor del bien común, y propugna un Estado reducido a la nada, a lo único que debe dedicarse el aparato estatal es la protección de los derechos individuales.

Volviendo al planteo de Dubet (2014), la consolidación de esas jerarquías sociales lleva a que las políticas se concentren en proteger en mayor medida a los trabajadores integrados, desprotegiendo a los desempleados o a los informales. De esta manera, la igualdad alcanza solo a los incluidos o a la clase media. Adicionalmente produce aumento de la incertidumbre cuando el crecimiento económico de la sociedad tiende a retraerse, ya que es en este momento en que no se realiza ni siquiera la protección de las posiciones y el mantenimiento de la jerarquía social. Este fenómeno se pudo observar en la Argentina, a partir de 2012, cuando los sectores medios asalariados sintieron (erróneamente) que las políticas beneficiaban exclusivamente a los sectores informales o desempleados, incrementándose las tensiones, generándose tensiones (por ejemplo, con el impuesto a las ganancias).

En otro sentido, en el modelo de la igualdad de oportunidades las políticas se limitan a equilibrar la desigualdad inicial: “en el punto de partida, se equilibran las desigualdades; después, dado que las desigualdades producidas por el uso de estos recursos dependen sólo de los individuos y de su libre arbitrio, ya las desigualdades son perfectamente justas” (Dubet, 2014: 63). El autor observa que las desigualdades se profundizan en las sociedades que adoptan esta perspectiva, sobre todo en Estados Unidos, en donde el Estado de Bienestar ha sido una promesa incumplida. Y si bien la igualdad de oportunidades puede establecer un piso mínimo de ingresos y de condiciones, el problema es que no define un techo, no limita los ingresos más elevados, solo se exige que las desigualdades producidas por la competencia meritocrática no sean desfavorables para los más desprotegidos.

Ambas modelos requieren pues, diferentes modos de intervención: mientras el modelo de las posiciones busca la integración de la sociedad por medio de políticas públicas universales; el modelo de las oportunidades, por su parte, velará por la competencia justa entre individuos compensando con políticas focalizadas allí donde exista desigualdad de origen. Así, en las sociedades donde prima el modelo de las oportunidades, la orientación de la política se vuelve aún más inequitativa que en la de las posiciones ya que resulta que algunos individuos merecen ser ayudados y otros no

La idea misma de justicia social históricamente estuvo ligada a la idea de igualdad. Es lógico, ya que las desigualdades sociales provocan debilitamiento de los lazos sociales

y hasta perjudican la democracia por cuanto generan rechazo y desconfianza hacia los representantes políticos, el voto y las instituciones.

Mientras el modelo de las oportunidades parte de la idea de que, al ser todos iguales, todos podemos alcanzar las posiciones más deseadas, y gracias a una competencia (socialmente) justa, ganarían la carrera los mejores; el modelo de la igualdad de posiciones se ubica en otro lugar. Reconoce las inequidades de inicio –no todos estamos en el mismo punto de partida– y promete equiparar condiciones para aproximar allí a los sectores excluidos.

El principio de la teoría de la Igualdad de oportunidades se funda en que ninguna persona sea privada de obtener un resultado por condiciones consideradas socialmente injustas. Es decir, todas las personas deberían poseer la misma oportunidad de éxito en la vida. Por lo que una situación es injusta, siempre que exista un trato diferencial entre personas de distinta raza o sexo, por ejemplo. Sin embargo, tal discurso teórico nos conduce al individualismo, propio de la lógica neoliberal, que exige más respuestas individuales a los retos y desafíos de la sociedad actual. Las políticas derivadas de esta concepción tienen como pretensión fortalecer el Capital Humano, en competencia y en busca del éxito individual.

La propuesta de la igualdad de posiciones enfatiza las posiciones que organizan la estructura social, o el conjunto de espacios sociales, y su argumentación parece estar más concentrada en la reducción en las desigualdades de ingresos y la participación en la seguridad social (entre otras), pues su intención se centra en ajustar la estructura de posiciones sociales de los individuos y no sólo impactar en la movilidad social (Dubet, 2014).

Justicia social y seguridad social

La experiencia argentina de 2003-2015 estuvo marcada también por otras conceptualizaciones. Algunas de ellas, como parte de reformulación de los principios sociales establecidos por el peronismo de la década del 40 y que fueran incorporados a la fallida Constitución del 49. Una de esas conceptualizaciones ha sido la de la Seguridad Social como un derecho, la cual ha sido desde siempre concebida como uno de los derechos derivados de la justicia social.

La Seguridad Social, como sostiene Castel (2010), se erigió como la más importante tecnología para la contención de los riesgos sociales que el capitalismo produce. Su desarrollo en el siglo XX permitió la generación de espacios de discusión teórica y de luchas por la ampliación de derechos sociales. En nuestro país tuvo un importante desarrollo a partir de la década del 40 con la llegada de Juan D. Perón al poder y se articuló como demanda en las luchas de trabajadores hacia un Estado que fue adquiriendo a partir de ese momento nuevas responsabilidades de protección social y cobertura de los riesgos sociales.

En el mismo sentido, luchas más recientes en nuestro país contra las políticas neoliberales van a empujar a nuevas respuestas de la seguridad social, como es el caso del FRENAP (Frente Nacional contra la pobreza) en los años 90, las movilizaciones de jubilados por el congelamiento de las jubilaciones o las movilizaciones y luchas piqueteras que nacen en los años 90 al calor de la implementación de las políticas neoliberales, en cuyas demandas aparecen la de implementación por el Estado de distintas formas de cobertura social y de ingreso ciudadano para paliar los efectos devastadores de la crisis. Todas estas experiencias incluían reivindicaciones relativas a la Seguridad Social, ya sea en torno al fortalecimiento del sistema jubilatorio, el ingreso social para la niñez o de salario universal frente a los altos niveles de desempleo, precariedad e informalidad laboral.

Desde los años 90 y como reacción contra las políticas neoliberales, emergen también nuevos debates que incluyen la necesidad de ampliar la idea de solidaridad que es el cimiento de la seguridad social. Esta reformulación se aprecia primero en la demanda de un ingreso social para la niñez, como estrategia para disminuir el impacto de la pobreza, promesa ya incorporada en el año 1994 en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 23), y que en 2009 dará lugar a la sanción de la denominada “Asignación Universal por hijo” (AUH). Las luchas de organizaciones de jubilados que también tienen origen en los años 90, tendrán posteriormente como resultado conquistas concretas como la estatización de los fondos de jubilaciones y pensiones en 2006, la implementación del plan de inclusión previsional en 2007, y la sanción de ley de movilidad jubilatoria en 2009. Asimismo, la demanda de ingresos ciudadanos ante el desempleo creciente, dará lugar a la aprobación de programas sociales de transferencia de ingresos condicionada a

prestaciones laborales, integrados luego a la cobertura de la seguridad social a través del Programa “Monotributo Social”.

Estas medidas constituyen un importante replanteo, porque quiebran la idea clásica de seguridad social ligada a los seguros sociales que protegen a los asalariados formales, aunque mantienen –basta analizar los programas de asistencia con condicionalidad laboral- una fuerte matriz trabajo-céntrica. Trasvasan la lógica aportante-beneficiario, incorporando nuevos criterios de inclusión que parten de reconocer los efectos negativos de las políticas neoliberales en diferentes sectores de la población. Pero también son resultado de luchas de organizaciones de jubilados, organizaciones sociales y políticas, movimientos piqueteros, organizaciones feministas, que van a colocar en el debate público cuestiones relativas a los trabajadores, la calidad y acceso al trabajo; a las mujeres, su rol social y su participación económica; a las personas mayores y el problema del envejecimiento poblacional.

Estas luchas que transitan entre planteos más reformistas o más radicales, empujan a la revisión de la idea de solidaridad, y con ello, a la reformulación de la seguridad social frente los planteos que surgen de los documentos de organismos financieros internacionales, que plantean la *insustentabilidad financiera* de los sistemas de seguridad social propugnando la baja del gasto público y el recorte de prestaciones.

Como explicáramos en otro trabajo (Cardelli, 2018), se genera así una tensión en torno a la idea de solidaridad en contradicción con una supuesta insostenibilidad financiera. Frente a esta última, emerge de manera fuerte la necesidad de extremar el replanteo de las condiciones de solidaridad de los sistemas de protección social, no enfocando solamente en aspectos financieros, sino en otros aspectos que tienen que ver con la ampliación de derechos de sectores muy desfavorecidos por las políticas neoliberales; es decir, la afirmación de una *sustentabilidad social* exige dar respuestas a las luchas y un debate sobre la viabilidad de una organización económica y política basada en el endeudamiento y la exclusión social.

Si tomamos como referencia distintas políticas aplicadas en la primera década de los 2000, es evidente que la ampliación de las fronteras de la solidaridad constituye un aspecto central. El principio de solidaridad en seguridad social implica “socializar” los riesgos que la que el capitalismo produce, mucho más presentes en su versión neoliberal.

Ello conlleva inexorablemente a paliar los efectos nocivos sobre diferentes grupos sociales.

Esta mirada, que es heredera de principios de justicia social consolidados en los primeros gobiernos de Perón, y que persistieron en el imaginario colectivo hasta nuestros días, se amplificó en nuestro país luego del derrumbe de 2001 y hasta 2015, periodo en que *se amplió la frontera de lo público*, por cuanto aquel principio de subsidiariedad de la intervención estatal fue cediendo en distintos ámbitos. La puesta en funcionamiento de nuevos programas, como por ejemplo el modelo sociocomunitario del PAMI en 2005 o la Asignación Universal por Hijo de la ANSES en 2009, entre otros, definieron formas de intervención pública a través de organismos del Estado que expandieron notoriamente a la Seguridad Social. El Estado tomó un rol mucho más activo en la política social, no solamente respecto de los derechos consagrados a trabajadores formales, sino como instrumentos para una recomposición social de millones de personas excluidas de las coberturas sociales -básicamente por no participar del mercado de trabajo formal- o por haber quedado excluidas a partir de la grave crisis del país resultante de la aplicación de las políticas neoliberales de los años 90.

La tendencia a la universalidad, según los términos utilizados en el decreto 1602/09, por el cual se aprobó la Asignación Universal por Hijo, fue característica de todo un ciclo de medidas que se instrumentaron a partir de los organismos de la seguridad social, tal el caso del llamado “Plan de Inclusión Previsional” que permitió la ampliación de la cobertura previsional a millones de personas mayores. Las políticas ya no irían dirigidas sólo a los aportantes sino a sectores excluidos por razones tales como informalidad laboral o el desempleo; por razones culturales que reducían la igualdad de oportunidades (ej. amas de casa); o bien, se dirigirían a otros sectores poblacionales críticos: niños de hogares cuyos jefes no participaban del mercado de trabajo formal, estudiantes con dificultades económicas, dificultades de acceso al crédito para la vivienda, etc.

Lo antedicho permite afirmar que se reconfigura el principio de solidaridad de la seguridad social, ya que hasta los años 2000 abarcaba exclusivamente a los aportantes a los seguros sociales, trabajadores remunerados formales. A partir de estas políticas, la idea de solidaridad en la seguridad social se extiende a una idea de solidaridad del conjunto social. Los fondos de la seguridad social ya no son concebidos como fondos de

los aportantes sino de toda la comunidad. Este paso resulta fundamental, porque orienta a fortalecer lo colectivo sobre lo individual, más allá del aporte económico al sistema.

La elaboración conceptual de la idea de solidaridad, y del principio que tiene como correlato, viene desde el siglo XIX con la puesta en práctica del primer sistema de seguridad social en la Alemania de Bismark. Pero esa solidaridad primigenia “entre aportantes” propia de los seguros sociales, va a ser potenciada y reformulada a partir de las elaboraciones del Plan Beveridge (1942), que avanza en la idea de una solidaridad “entre ciudadanos”, en búsqueda de la universalidad de la protección social (Marasco y Fernandez Pastor, 2009).

La idea de solidaridad que surge del mismo excede la orientación protectoria original, y es entendida ahora como solidaridad del conjunto social, en una orientación redistributiva de los ingresos sociales. Esto coloca a la Seguridad Social con una función de igualación en conjunción con las políticas de protección laboral y las políticas impositivas progresivas. Esta nueva forma de pensar la solidaridad sustentada en derechos sociales y nuevas concepciones de ciudadanía: la ciudadanía social- (Marasco y Fernandez Pastor, 2009)

La justicia social en nuestro derecho

Hasta hace poco tiempo había consenso en que el concepto de "justicia social" en Argentina había dejado de ser una mera declamación política, para pasar a consagrarse como un principio jurídico del Derecho Social y de las regulaciones económicas, otorgando una función informadora para la política legislativa y fundamento de las decisiones judiciales. Además, la orientación de tal principio implicaba cumplir con el mandato constitucional integrado con las normas internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional desde 1994 e instrumento indispensable para lograr el bienestar general de las personas, que constituye uno de los objetivos establecidos en el preámbulo de la Carta Magna.

Resulta fundamental reafirmar que el principio de justicia social sigue vigente y se erige en una salida esperanzadora y único camino posible para que un mundo mejor para todos y todas sea posible, ante los cuestionamientos de las posiciones “libertarias”, para cuyos sostenedores la justicia social constituye una “aberración” aun cuando se encuentre establecida de manera expresa como mandato constitucional.

El concepto de justicia social no es nuevo. Emerge con fuerza en la doctrina Social de la Iglesia y forma parte de los principios que fundaron el ideario que dio nacimiento a la Organización Internacional del Trabajo.

Pío XI, con su encíclica *Quadragesimo anno* (1931) instaura por vez primera la voz justicia social de manera explícita en los documentos eclesiásticos, con la salvedad dirá, que la misma se hallaba contenida en la encíclica *Rerum novarum* en las expresiones utilidad común de todos, o el bien común de toda la sociedad, definida como ley: 'Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios (QA, 1931: 24). De este modo deja Pio XI establecido que lo denominado bien común de toda la sociedad y/o utilidad común de todos por León XIII, es ley de justicia social (citado en Dunda, 2022).

Por su parte, desde su afirmación ya hace más de 100 años con el nacimiento de la OIT, la idea de justicia social se reitera en la *Declaración sobre la Justicia Social* de la OIT (2008), junto con una Resolución sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT para prestar asistencia a los Miembros en la consecución de sus objetivos en el contexto de la globalización. Esta declaración no es más que la actualización de los pilares ya establecidos en la Declaración de Filadelfia (1944), relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo; así como en la relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998).

En lo que tiene que ver con el plano constitucional argentino, ya dijimos que el término aparece por primera vez en la Constitución de 1949. Desaparece luego con la reforma del 57, y reaparece en la Constitución de 1994. Cabe señalar que el art. 75, inciso 19 CN establece que corresponde al Congreso "Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social", formulación incorporada a la Constitución Nacional por la reforma de 1994. Además de dicha referencia expresa existen diversas normas internacionales que se refieren al principio y que se incorporan mediante el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional también incorporado por la reforma de 1994.

Ellas son:

- el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23054),
- la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su 24a. Asamblea General (Ley 24556)

- la Carta de la Organización de los Estados Americanos en nombre de sus pueblos los estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana especialmente en sus objetivos y los arts. 3 inciso j), 30, 34 inciso f, 47.
- la Carta Democrática Americana (11/09/2001), que tiene presente que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia.

Cabe destacar también que la idea de Justicia social no es nueva, ni siquiera era novedosa en su primera referencia constitucional que data de 1949. El texto original de la Constitución Nacional de 1853, en su preámbulo establece que tiene por objetivo "promover el bienestar general", frase que tiene un sentido similar al de justicia social. Luego, como ya expresáramos, el concepto de "justicia social" es incorporado al texto en el máximo cuerpo jurídico argentino, con la Constitución Nacional de 1949 en el art. 40 estableciendo que la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. Asimismo, se incorporan derechos sociales de los ciudadanos como los derechos del trabajador, del niño, de la ancianidad, a la educación y la cultura, la función social de la propiedad y el bienestar social.

De lo expuesto surge con claridad que el concepto de "justicia social" no constituye una simple declaración. Constituye un mandato constitucional y una herramienta jurídica para resolver conflictos jurisdiccionales, además de su categoría de principio del derecho social que sirve para orientar la política legislativa y las decisiones judiciales. Duarte (2019) considera que la materialización práctica del concepto de "Justicia social" se concreta en distintas dimensiones: 1) como contenido del interés general, 2) como principio de interpretación y aplicación de la ley laboral, 3) como fundamento del derecho del consumidor,

Como contenido del interés general o bien común, refiere la formulación del art. 75 inc. 19 incorporada por la Constitución de 1994, en el que el objetivo del bienestar general se logra *con* justicia social. Pero desde hace mucho tiempo, diferentes fallos de la CSJN han establecido que el propósito de la legislación impositiva no solo debe ser fiscal sino de justicia social, permitiendo así justificar regímenes diferenciados y progresivos. De esta manera se admiten las discriminaciones no sólo consideradas desde el punto de

vista de los derechos o intereses individuales alcanzados por ellas, sino también en vista del interés general o bien común.

En materia de la Seguridad Social Duarte (2019) recoge reiterados fallos que se remontan también a la década del 40. La CSJN ha señalado que el derecho de amparo a la ancianidad se inspira "en el deseo de imponer la justicia social y de extenderla a todos los miembros de la sociedad, válidos o inválidos, económicamente útiles o forzosamente desamparados e inútiles" (CSJN, in re: "Campo del Barrio, Vicente del" -1951- Fallos 221:335). En la misma línea se aplicó para la interpretación de normas relativas a la asistencia social. También para conceder la movilidad del haber jubilatorio frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y los incrementos salariales, la Corte sostuvo: "el objetivo preeminente de la Constitución es lograr el bienestar general, es decir, la justicia en su más alta expresión, la justicia social" (CSJN in re: "Berçaitz, Miguel Angel" -1974- Fallos 289:430).

Adicionalmente se lo relacionó con el principio de solidaridad en cuanto se afirmó que se encontraba: "insertado en el marco y las pautas propios de la justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad" (CSJN, in re: "Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ Marcos Seeber y otros" -1984-, Fallos 306:838). Similares pronunciamientos se dieron sobre la afiliación obligatoria a la obra social como subsistema que cubren las contingencias de salud y en la impugnación constitucional a la Ley de Riesgos de trabajo.

Desde esta dimensión, la justicia social consiste entonces en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la sociedad, y por medio de ella se alcanza el "bienestar", que no es ni más ni menos que la posibilidad de gozar de las condiciones de vida necesarias para desarrollar el plan de vida con dignidad.

Asimismo, la justicia social ha sido considerada una pauta orientadora de la interpretación en el Derecho Social supliendo lagunas derecho o resolviendo favorablemente a la parte más débil o como forma de integrar los derechos sociales dándole preeminencia al principio de progresividad de los derechos humanos. Como principio del derecho del trabajo por ejemplo el concepto de justicia social fue utilizado

para declarar la inconstitucionalidad de una norma de emergencia pública (por motivo de la crisis económica) que rebajaba los salarios de empleados públicos (CSJN "Asociación de Trabajadores del Estado s/Acción de Inconstitucionalidad A. 598. XLIII. RHE" -2013- Fallos 336:672).

Por otro lado, la Corte Suprema sostuvo que la Ley 24240 de Defensa del Consumidor, fue sancionada con el fin de llenar un vacío existente en la legislación al otorgar una mayor protección a la parte más débil de las relaciones comerciales -los consumidores- y recomponer, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social (CSJN in re: E. 271. XLVIII. RHE. "ERCON S.A. c/ García, María Lorena s/ejecución hipotecaria" -2015- Voto en Disidencia de la jueza Highton de Nolasco-. Fallos 338:1524)

Justicia social y desarrollo humano

Como ya adelantamos, la Reforma Constitucional de 1994 introdujo una nueva perspectiva al incorporar el Desarrollo Humano como objetivo a alcanzar por el Estado, de tal modo que implica una redefinición del rol estatal, imponiéndole deberes de intervención en el mercado y en las relaciones económicas. El nuevo art. 75 inc. 19, que es denominado "cláusula del nuevo progreso" dispone que le corresponde al Congreso

Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Precisamente, el desarrollo humano – junto al Bien Común como fin del Estado enunciado en nuestro Preámbulo y desarrollado en otras cláusulas conforman un núcleo ideológico que impregna a toda la Constitución Nacional (Muñoz, 2007).

Si observamos el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la cual se la dotó de jerarquía constitucional en la misma reforma, establece el deber de los Estados *promover el progreso social y a elevar el nivel de vida*. Esta orientación de la acción gubernamental fue refrendada internacionalmente en diferentes instrumentos posteriores. Por ejemplo, la Asamblea General de la ONU (1986) aprobó la "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo", en cuyo art. 1 califica como derecho humano inalienable aquel por el cual las personas y los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente

todos los derechos humanos. En su art. 2, coloca a la persona humana como sujeto central del desarrollo y participante activo y beneficiario de dicho derecho, al mismo tiempo que considera derecho y deber estatal formular políticas de desarrollo nacional adecuadas para mejorar constantemente el bienestar de la población entera sobre la base de la participación activa, libre y significativa tanto en el desarrollo como en la distribución equitativa de los beneficios resultantes.

Asimismo, desde el año 1990, en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se han elaborado Informes anuales sobre el estado del desarrollo humano, el primero de los cuales trató sobre “Concepto y medición del desarrollo humano”. Tales informes no son documentos oficiales del PNUD, sino que son elaborados por expertos independientes y de reconocimiento académico mundial, y constituyen un valioso aporte al tornar visibles el grado de desarrollo de cada país.

Muñoz (2007) nos recuerda dos informes en particular que resultan relevantes para entender el concepto y su relación con la idea de justicia social establecida en la Carta Magna. El Informe 1990 considera al Desarrollo Humano como aquel proceso en virtud del cual se amplían las oportunidades del ser humano y que en dicho momento eran las de disfrutar de una vida prolongada y saludable, adquirir conocimientos y tener acceso a los recursos necesarios para una vida decente. El Informe 1992 sostiene que el desarrollo es un concepto amplio e integral, que implica mejorar la calidad de vida de las personas no solo para la actual generación sino también para las futuras, y contiene un llamado a la protección ambiental generando un nuevo concepto de crecimiento económico que incluye la generación de oportunidades económicas para todos, mediante participación activa de la gente y el cuidado del ambiente. Es decir que el desarrollo humano implica un concepto que marca un proceso que gira en torno de la persona como centro del accionar estatal, importando una concepción claramente personalista y solidarista (Muñoz, 2007); y en la Constitución del 1994 se deja en claro que debe expresarse a través de un progreso económico *con* justicia social.

Conclusión

Lo expuesto da cuenta de la vinculación de la justicia social con la igualdad, la seguridad social y el desarrollo humano, generando un estándar mínimo del que todos los ciudadanos deben gozar. Si no se aseguran derechos básicos se resiente la ciudadanía y

la democracia. En términos de O'Donnell (2003) se configura una *ciudadanía de baja intensidad* cuando se niegan derechos sociales básicos en estructuras de pobreza y desigualdad, también respecto de derechos civiles cuando las personas no tienen fácil acceso a las instituciones estatales o al Poder Judicial, obligados a llevar también una vida de sometimiento y humillaciones. Los derechos permiten el ejercicio pleno de la ciudadanía y por ende la vida en Democracia.

Es decir que en términos constitucionales la justicia social constituye no solo una declaración o un principio, sino que se presenta como un paradigma que redefine el rol del Estado, estableciendo deberes en relación con el Bienestar General, a la protección laboral y social (seguridad social y asistencia), a la redistribución de la riqueza y al desarrollo humano. Su finalidad es, en definitiva, asegurar la dignidad humana en la vida social.

Su vinculación con las ideas de igualdad es estrecha, pero es superadora de la tensión que se verifica entre las perspectivas de la igualdad de posiciones y la de oportunidades. El paradigma de la justicia social nos obliga a tener en cuenta ambas perspectivas sin caer en posiciones que reivindiquen la preeminencia de una sobre la otra. Los deberes establecidos por la Justicia Social configuran mandatos constitucionales que no pueden ser dejados de lado, al igual que los derechos y libertades individuales, por proyectos políticos coyunturales. Su cumplimiento podrá ser exigido judicialmente, tal como lo ha ratificado la jurisprudencia desde hace más de 80 años.

Si bien no constituye una concepción radical opuesta al sentido en que se organiza la economía mundial en la actualidad, evidentemente el paradigma de la justicia social resulta un *límite jurídico* y un *cuestionamiento ético* a los crecientes niveles de desigualdad, informalidad laboral, precariedad e incertidumbre que se registran en el capitalismo contemporáneo. Por eso no es casualidad que posturas que propugnan una libertad basada en un individualismo extremo denosten a la justicia social con calificaciones tales como “aberración” o “modelo nefasto”. El problema es más grave cuando no sólo se cuestiona una perspectiva filosófica, sino que se desconoce e incumple deliberadamente un mandato constitucional.

La consecuencia, además de la crisis social, es el debilitamiento de las instituciones y de la democracia. Porque denostar a la justicia social desde el ejercicio de funciones públicas sin plantear siquiera una reforma constitucional para su discusión

democrática, no es más que un llamamiento al desconocimiento de la Constitución Nacional, generándose así un retroceso nunca antes visto desde 1983. La emergencia de nuevas derechas que desconfían de la importancia del orden constitucional, trae una profunda preocupación e incertidumbre sobre el futuro de la Democracia en distintos países. Este tipo de posiciones, sumado a posicionamientos que contrarían el ejercicio de derechos y garantías básicas (como por ejemplo el debido proceso directamente incumplido por el llamado *lawfare*, o el derecho a la protesta vulnerado por recientes acciones represivas altamente violentas e ilegales) o que pretenden retrotraer conquistas logradas por movimientos y colectivos sociales que son reiteradamente estigmatizados (derechos de los trabajadores, de las mujeres, la perspectiva de género, o la protección integral de la discapacidad), vacían de sentido a la democracia y debilitan el estado de derecho. Ante semejantes arremetidas que en el pasado resultaron atentatorias de la dignidad humana y hasta llevaron a la perdida de muchas vidas y a conductas realmente aberrantes, no queda otra alternativa que reivindicar la necesidad de fortalecer el estado de derecho. Mientras ello no ocurra, a la incertidumbre de un mundo cada vez más desigual, con una concentración de la riqueza inédita, se nos agregará la hostilidad de regímenes que pretenden destruir las instituciones que limitan el poder de grupos económicos que actúan con el solo fin de maximizar su beneficio aun a costa de afectar la vida y la libertad de las grandes mayorías.

Referencias Bibliográficas

- Cardelli, M. (2019). Las personas mayores y el nuevo paradigma de la insostenibilidad. *Actas de Periodismo y Comunicación*, 4(2). <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/actas/article/view/5401>
- Cardelli, M. (2020). El “Buen Vivir” y la Seguridad Social. Un análisis de dos conceptualizaciones presentes en las políticas de los gobiernos nacional-populares de la primera década y media de los 2000 en Latinoamérica. En: Tello, C. y Danel P. (coord), *Decolonialidad, identidades divergentes e intervenciones*, UNLP, Edulp, La Plata, pp. 109-126. <https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1501>
- Castel, R. (2004). La inseguridad social: ¿qué es estar protegido? Manantial.

- Castel, R. (2010) El ascenso de las incertidumbres. Trabajo, protecciones, estatuto del individuo. FCE, Bs. As.
- Coraggio, J. (2013) La economía social y solidaria ante la pobreza. *Voces del Fénix, La dignidad de los Nadies* (22).
- Duarte, D. (2019). Estado actual de la evolución de la 'justicia social' en Argentina a 100 años de la creación de la OIT. Rubinzal Culzoni. <https://www.relatargentina.com/documentos/RA.1-DTSS/RELATS.Aoctubre.DTSS.Duarte.pdf>
- Dubet, F. (2014). Repensar la justicia social: contra el mito de la igualdad de oportunidades. Siglo XXI.
- Dunda, R. H. (2022). La Comunidad Socializada. La "justicia social" en la doctrina peronista. Tesis de Doctorado. Universidad Nacional de San Martín. <https://ri.unsam.edu.ar/handle/123456789/2176>
- García Quero, F.; Guardiola, J. (coords.). (2016) El Buen Vivir como paradigma societal alternativo. Economistas sin fronteras (23) otoño. <https://ecosfron.org/wp-content/uploads/Dossieres-ESF-23.pdf>
- Marasco, N. y Fernandez Pastor, M. (2009) La solidaridad en la seguridad social. Hacia una ciudadanía social. Brevarios de la seguridad social. CIESS. https://biblioteca.cieess.org/adiss/r48/la_solidaridad_en_la_seguridad_social_hacia_una_ciudadana_social
- Mignolo, W. (2001). Capitalismo y geopolítica del conocimiento. El eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo. Ediciones Signo/Duke University.
- Muñoz, R. A. (2007). Bien Común y desarrollo humano. Núcleo ideológico del Estado Constitucional de Derecho. *Revista para el diálogo intercultural*. IX (2). Ediciones del ICALA.
- Nozick, R. (1988), Anarquía, estado y utopía. FCE.
- O'Donnell, G. (2003). Democracia, desarrollo humano y derechos Humanos. En: O'Donnell, G.; Iazzetta, O. y Vargas Cullel, J. Democracia, desarrollo humano y ciudadanía. Homo Sapiens Ediciones. P.N.U.D.
- Osuna, V. (2016). La justicia social: entre la igualdad de oportunidades y la igualdad de posiciones. RiHumSo. Revista de Investigación del Departamento de

Humanidades y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de La Matanza. 5(9).
pp.93-108.

<https://repositoriocyt.unlam.edu.ar/bitstream/123456789/727/1/RiHumSo%209-6.pdf>

Quijano, A. (2014). 'Bien Vivir': entre el 'desarrollo' y la des/colonialidad del poder. En: Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder. CLACSO. pp. 848–59.

<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140507045047/eje3-10.pdf>

Rawls, J. (1998). Liberalismo político. FCE.

Sen, A. (2000). Desarrollo y libertad. Planeta.